

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE UNA VARIACION PROCESAL EN
LA DECLARATORIA DE LOS DERECHOS
GANANCIALES

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

ARMINDA DEL CARMEN CHINCHILLA GUZMAN

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1994

DL
04
T(1401)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic.	Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic.	José Francisco de Matta Vela
VOCAL III	Lic.	Roosvelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br.	Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br.	Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic.	Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic.	Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Licda.	Rosalba Corzantes de Zúñiga
EXAMINADOR	Lic.	Alfredo Bonatti Lazzari
EXAMINADOR	Lic.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
SECRETARIO	Lic.	Jorge Mario Álvarez Quiroz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

3304-94

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala, 20 de septiembre de 1994



SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Señora ARMINDA DEL CARMEN CHINCHILLA GUZMAN, titulado "NECESIDAD DE UNA VARIACION PROCESAL EN LA DECLARATORIA DE LOS DERECHOS GANANCIALES".

El trabajo recoge la inquietud de la autora sobre lo engorroso que resulta el juicio ordinario para la declaración de los bienes gananciales, definiendo la institución del matrimonio y los regímenes que le son aplicables, agregando a ello su experiencia tribunalicia, proponiendo una variación de procedimiento, al juicio oral, criterio que comparto con la sustentante.

El trabajo, me fue presentado ya elaborado y sugerí algunos cambios que fueron atendidos por la estudiante, estimando que el mismo llena todos los requisitos para ser aprobado como tesis de grado, previa discusión en exámen público.

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 09 94

RECEBIDO
Hora 7:16 Minutos 55
OFICIAL



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

ahg

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintiseis, de mil novecientos noven
ticuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado RONAN ARNOLDO ROCA MENENDEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-
lller ARMINDA DEL CARMEN CHINCHILLA GUZMAN y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

ahg/



**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

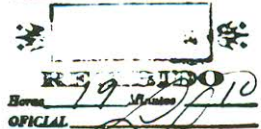
octubre 6 de 1994

3471-94

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA**



Señor Decano:

Atendiendo a su providencia de fecha 26 de septiembre próximo anterior, le informo que procedí a REVISAR el trabajo de tesis titulado "NECESIDAD DE UNA VARIACION PROCESAL EN LA DECLARATORIA DE LOS DERECHOS GANANCIASLES", elaborado con fines de graduación por la Bachiller ARMINDA DEL CARMEN CHINCHILLA GUZMAN bajo la asesoría de la licenciada María Ofelia Paniagua Corzantes; consecuentemente, emito el DICTAMEN requerido en la providencia al principio citada afirmando que el referido trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por el Reglamento respectivo; además, la bibliografía consultada, leyes comentadas y juicios personales expuestos son correctos y adecuados al tema tratado.

En razón de lo anterior, mi OPINION es que el trabajo elaborado por la Bachiller Chinchilla Guzmán debe aceptarse para el fin perseguido por su autora, cual es, presentarlo como tesis de graduación en el examen correspondiente.

Siendo propicia, aprovecho la oportunidad para reiterarle al señor Decano las muestras de mi mas alta estima y consideración.



Lic. Ronán A. Roca Menéndez

c.c.archivo

RARM/aedeo



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala,
diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del
trabajo de tesis de la Bachiller ARMINDA DEL CARMEN CHINCHILLA GUZMAN,
titulado "NECESIDAD DE UNA VARIACION PROCESAL EN LA DECLARATORIA DE LOS
DERECHOS GANANCIALES". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesionales y Públicos de Tesis. _____



11/10/94



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

SER SUPREMO DEL CAMINO Y LA
VERDAD

A MI MADRE

MARÍA HERLINDA,

Con mucho amor, ser querido de
mi existencia a quien debo mi
triumfo y dedico este acto con
mucho orgullo y agradecimiento.

A MIS HIJOS

MIGUEL ÁNGEL, ANA MARÍA,
FABIOLA Y NORA EDITH,

Como un camino a seguir.

A MIS HERMANOS

OSCAR LIONEL
Y MARÍA MAGDALENA,

Mi eterna gratitud.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A USTED,

Carifosamente

ÍNDICE

CAPITULO I.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	010
I. LA FAMILIA.....	012
II. DEFINICIÓN.....	013
III. CONCEPTO.....	013
IV. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.....	015
1. DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.....	016
2. DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO.....	016
3. DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.....	017
4. DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.....	017
V. ELEMENTOS DE LA FAMILIA.....	018
1. ELEMENTOS REALES.....	018
2. ELEMENTOS PERSONALES.....	018
3. EL PARENTESCO.....	018
VI. DERECHO DE FAMILIA.....	019
1. CONCEPTO.....	019

	PÁG.
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	020
3. LOS DERECHOS DE LA FAMILIA CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.. ..	021
4. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LA FAMILIA.....	021
5. REGULACIÓN LEGAL.....	021
VII. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FAMILIA REGULADOS EN EL CÓ- DIGO PROCESAL CIVIL Y MER - CANTIL.....	022
1. PROCESO DE CONOCIMIENTO.....	022
2. PROCESO DE EJECUCIÓN.....	022
3. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	023
VIII. LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.....	023
IX. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.....	024

CAPÍTULO II.

I. MATRIMONIO.....	025
1. GENERALIDADES.....	025
2. ETIMOLOGÍA.....	026

	PÁG.
3. CARACTERÍSTICAS.....	027
4. DEFINICIONES.....	028

CAPÍTULO III

I. REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.....	030
1. GENERALIDADES.....	030
2. DEFINICIÓN.....	033
3. CLASIFICACIÓN.....	035
A) RÉGIMEN DE COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES.....	035
B) RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES.....	038
C) RÉGIMEN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA.....	041

CAPÍTULO IV

I. PROCESO.....	044
1. GENERALIDADES.....	044
2. ELEMENTOS DEL PROCESO.....	047
II. CONCEPTO.....	048
III. CLASES DE PROCESOS.....	049

IV.	CLASIFICACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....	051
1.	GENERALIDADES.....	051
2.	PROCESO ORDINARIO.....	052
3.	PROCESO SUMARIO.....	053
4.	PROCESO DE MAYOR, MENOR E ÍNFIMA CUANTÍA.....	054
5.	PROCESO EJECUTIVO.....	055
6.	PROCESO ARBITRAL.....	057
7.	LAUDO.....	058
8.	TÍTULO EJECUTIVO.....	059
9.	PROCESOS ESPECIALES.....	059
V.	PROCEDIMIENTO.....	061
1.	CONCEPTOS.....	061
2.	DIVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	062
	A) INTRODUCCIÓN.....	062
	B) INSTRUCCIÓN.....	062
	C) LA DECISIÓN.....	062
	D) LA IMPUGNACIÓN.....	063

CAPÍTULO V

I.	JUICIO ORDINARIO.....	064
1.	GENERALIDADES.....	064
2.	CARACTERÍSTICA.....	065

A)	EL JUICIO ORDINARIO ES EL DE MÁS LARGO TRÁMITE.....	065
B)	EL JUICIO ORDINARIO ES DE CONOCIMIENTO O DE COGNICIÓN.....	065
C)	EL JUICIO ORDINARIO ES GENERAL.....	067
a)	DEMANDA INICIAL.....	068
b)	ACTITUD DEL DEMANDADO.....	069
c)	ALLANAMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO..	070
d)	APERTURA A PRUEBA....	070
e)	CARGA DE LA PRUEBA...	071
f)	APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.....	071
g)	MEDIOS DE PRUEBA.....	072
h)	PRACTICA DE LA PRUEBA.....	072
i)	VISTA.....	072
j)	SENTENCIA.....	073

	PÁG.
DIAGRAMA DE FLUJO DEL JUICIO ORDINARIO...	074
II. JUICIO ORAL.....	075
1. GENERALIDADES.....	075
2. DEFINICIÓN.....	076
3. CARACTERÍSTICAS.....	077
4. EL JUICIO ORAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....	078
5. EL JUICIO ORAL EN EL RAMO CIVIL.....	079
A) DEMANDA ESCRITA.....	080
B) EMPLAZAMIENTO.....	081
a) EFECTOS MATERIALES...	081
b) EFECTOS PROCESALES...	082
C) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO ORAL.....	083
D) CELEBRACIÓN DEL JUICIO....	083
E) LA PRIMERA FASE: CONCILIACIÓN.....	084
F) SEGUNDA FASE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVEN- CIÓN.....	086

PÁG.

G)	TERCERA FASE: EXCEPCIONES.....	086
H)	CUARTA FASE: RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	087
I)	SENTENCIA.....	088
J)	RECURSOS.....	088
	DIAGRAMA DE FLUJO DEL JUICIO ORAL.....	089
III.	ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL EL JUICIO ORAL Y EL JUICIO ORDINARIO.....	090

CAPITULO VI.

I.	NECESIDAD DE UNA VARIACIÓN PROCESAL DE LA DECLARATORIA DE GANANCIALES.....	092
II.	DATOS ESTADÍSTICOS EN RELACIÓN CON EL TIEMPO QUE CONLLEVA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE- CLARATIVOS DE DERECHO DE GA- NANCIALES.....	099
1.	FICHA DE TRABAJO.....	100

III. PROYECTO DEL DECRETO PARA LA VARIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE GANANCIALES.....	101
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

Una de las inquietudes más grandes que he tenido a través de mi experiencia tribunalicia en el campo del derecho, es hacer un análisis de los juicios oral y ordinario, para poder determinar la necesidad de una variación procesal en la declaratoria de gananciales y cumplir con la etapa final de mis estudios de Derecho, en forma satisfactoria y de proyección hacia los demás.

Ésta es la razón por la cual he escogido el tema que hoy presento, de gran importancia para agilizar la administración de la justicia.

Inicio mi trabajo de tesis con un capítulo referente a la Familia y el derecho que la protege, para posteriormente entrar en el matrimonio como el origen de la familia, haciendo enseguida un análisis comparativo, después de establecer claramente el proceso y el procedimiento del juicio Oral y el juicio Ordinario en el cual se tramita la declaratoria de gananciales. Luego de dicho estudio, establecer la necesidad de una variación en el procedimiento y cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, que establece: "en las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio Oral", y el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, que reza: "El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe ser actuado e impul-

sado de oficio".

Es así, pues, que presento este trabajo como un sencillo aporte al estudio del tema para servicio de los estudiantes, para una inquietud de los estudiosos de nuestra Institución Jurídica y para guía de aquellas personas que en una u otra forma se han visto afectadas por el largo procedimiento a seguir en la vía establecida actualmente, con la esperanza de que algún día mi trabajo se pueda aplicar o materializar en el campo del Derecho.

CAPITULO I.

I. LA FAMILIA

La naturaleza hace al ser humano a diferencia de otras especies animales, indefenso e incapaz de valerse por sí mismo, desde su nacimiento hasta un período largo de su existencia, durante el cual necesita de la ayuda necesaria para sobrevivir.

Este ser humano es social por naturaleza, es decir, necesita de los demás y se une a ellos para conseguir un desarrollo necesario.

Por tal razón, es el punto de partida para estudiar a la familia, ya que constituye un elemento indispensable.

Al hacer un estudio del ser humano nos damos cuenta que el hombre no puede vivir solo, no nace en el aislamiento, ni en ese estado podría llenar el fin de su creación; nace para vivir en comunicación con los demás seres de su especie, y, obedeciendo a la Ley de su destino, deposita en la sociedad su derecho como todos los demás, dejando a su cuidado la defensa de su persona.

Por estas razones, e impulsado por el amor mutuo entre un hombre y una mujer, establece una comunidad de vida que

constituye la FAMILIA que es el medio más apropiado para reintegrarse a sí mismo con el propósito, entre otros, de procrear y educar a los hijos y ayudarse mutuamente.

II. DEFINICIÓN

ARISTÓTELES define a la familia como "una convivencia querida por la misma naturaleza para los actos de la vida cotidiana.

Se la puede definir como un grupo de personas unidas entre sí por el vínculo del matrimonio y vínculo de parentesco.

III. CONCEPTO

Según el Derecho Romano, el concepto puede ser en sentido amplio y en sentido restringido. En sentido amplio se llama familia civil o agnación y consiste en la agrupación de personas encabezadas por el paterfamilias quien ejerce plena autoridad sobre sus hijos solteros o casados, las esposas de éstos, su propia mujer (manus) y otras personas integradas a la familia por razones de servidumbre y adopción. El vínculo familiar subsiste aún muerto el paterfamilias, aunque sus hijos, a su vez, sean nuevos jefes de familia. Los miembros de la familia civil

se llaman agnados. (1)

En sentido propio o restringido, llamado Domus, familia es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o "manus" de un jefe único; comprenden al paterfamilias, los descendientes y la mujer "inmanu". Según la partidad, familia es el conjunto de personas que comprenden al señor de la casa, a su mujer y a todos los que viven con él y sobre quienes él manda, así como también a los hijos, a los sirvientes y a los criados. (2)

Según Federico Puig Peña, Familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie

-
- (1) Tratado Elemental de Derecho Romano, Eugenio Petit, (México Editorial Nacional, 1971, Páginas 96 y 97).-
 - (2) Diccionario de la Ciencia Jurídica, Política y Sociales. Manuel Osorio, (Buenos Aires, Argentina, Editorial Hilista. S. R. L. Editorial Claridad, S. A. 1984) Página 313.-

humana en todas las esferas de la vida.
(3)

Para Francisco Messineo, la familia en sentido estricto, "es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de matrimonio, de parentesco y de afinidad (Familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario", y agrega que en sentido amplio "pueden incluirse, en el término familia personas difuntas (antepasados, aún remotos), o por nacer, familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción)". (4)

IV. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

La familia tiene su importancia proporcionalmente al lugar que ocupa en la vida de la sociedad y en el papel que desempeña. La familia es una creación de la naturaleza, no es algo que se puede cambiar o modificar: ésta ha existido,

-
- (3) Compendio de Derecho Civil Español. Federico Puig Peña. (Edición Pirámide, S. A., Madrid, Tercera Edición 1976) Página 18.-
- (4) Cit. por Rojina Villegas, en Ob. Cit., T. II, Vol. I. Pág.33.

existe y seguirá existiendo a través de la historia.

La importancia de la familia se da desde varios puntos de vista:

1. DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Por ser la familia célula fundamental de la sociedad que integra al Estado, éste la protege con sus leyes internas según lo establecido en los Derechos Sociales en su artículo 47 de la Constitución Política que establece: el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. La unión y solidaridad es el pilar de la familia.

2. DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO.

La familia es y constituye el principal elemento para la organización del Estado, el cuál debe brindarle la protección necesaria.

3. DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.

Desde que el hombre ha existido en sociedad, en países desarrollados o subdesarrollados, la familia forma parte en el aspecto económico. Es así como en el ámbito económico se observa claramente la función de la familia a través de la adquisición de bienes y que es protegida por el Estado. Según lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política: "La familia tiene el derecho de gozar de las condiciones económicas que aseguren un nivel de vida para ella, así como tiene derecho a educación y seguridad social adecuada".

4. DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

Considerando a la familia como una institución nacida en una forma natural, como el núcleo básico de la comunidad humana nacida con anterioridad al Estado, es necesario que todas las legislaciones de los diferentes Estados del mundo tiendan a proteger dicha institución.

En Guatemala se le da gran importancia a la familia en el Título I, Capítulo Único, artículo 1º de la Constitución Política en donde está establecida la protección a la persona.

El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

V. ELEMENTOS DE LA FAMILIA

Entre los elementos que le son atribuidos a la familia, tenemos:

1. ELEMENTOS REALES.

El hombre y la mujer unidos a través del matrimonio o por la unión de hecho;

2. ELEMENTOS PERSONALES.

Para constituir una familia, es necesario la unión voluntaria de un hombre y una mujer de cuya unión nacerán los hijos; y,

3. EL PARENTESCO.

Cuyos objetivos son el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio y filiación que genera el parentesco.

La familia es la comunidad interpersonal que surge de la misma na-

turalidad del hombre para compartir la vida.

Está integrada en sentido primario por el hombre y la mujer, y posteriormente, por los hijos.

VI. DERECHO DE FAMILIA

1. CONCEPTO.

Puig-Peña conceptualiza el derecho de la familia en dos sentidos:

SUBJETIVO: "Es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan a esta institución". (5)

OBJETIVO: "Se entiende como el conjunto de facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar". (6)

(5) Puig-Peña cita a Bonnacase, quien indica que el Derecho de Familia es el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y matrimonial, cuyo objetivo de una manera exclusiva, principal o accesoria, es regular la organización, vida y disolución de la Familia.

(6) Bis.

2. NATURALEZA JURÍDICA.

Se ha discutido acerca de que si el derecho de la familia pertenece a la rama del Derecho Privado o del Derecho Público.

Algunos tratadistas como **Puig-Peña** y **Castán Tobeñas**, establecen que el Derecho de la Familia es una rama del Derecho Privado porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés; de ahí, que los derechos de la familia, en sí, son el conjunto de normas que conforman el derecho de la familia y se encuentran regulados en la mayoría de los cuerpos legales ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos. Este es el caso del Código Civil de Guatemala.

Por otro lado, el tratadista **CICU** indica que la familia debiera ser considerada como otra división del Derecho, rompiendo de esa manera, con la clasificación **bipartita** en donde existen Derecho Público y Privado, para entrar en la clasificación **tripartita** donde existieran Derecho Público, Derecho Privado y Derecho de Familia.

3. LOS DERECHOS DE LA FAMILIA CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Ya anteriormente indiqué que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia. Su fin supremo es la realización del bien común.

4. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LA FAMILIA.

Nuestra Constitución regula en los artículos 47 al 50, las normas más relevantes: la protección social, económica y jurídica de la familia, cuya base legal es el matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges y la paternidad responsable.

Se reconoce la unión de hecho, las formas de autorizar el matrimonio y la igualdad de los derechos ante la ley de todos los hijos, sean o no de matrimonio.

5. REGULACIÓN LEGAL.

Las normas jurídicas que regulan la institución de la familia, en el Código Civil, son un conjunto de reglas de Derecho Social de orden personal y patrimonial; su objetivo es normar la organización y la vida de la familia contenido en el libro I.

VII. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FAMILIA REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Todos los trámites judiciales en esta materia se rigen por las disposiciones generales del Proceso Civil y de la Jurisdicción Ordinaria contenidas en el libro primero de la ley anteriormente citada.

1. PROCESO DE CONOCIMIENTO.

En el libro segundo, Título Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, se regula el Juicio Ordinario y las pruebas anticipadas. Estas disposiciones también se aplican en lo conducente a los otros procedimientos como el oral, ejecuciones y la jurisdicción voluntaria en materia de familia.

2. PROCESO DE EJECUCIÓN.

Tiene como fin hacer efectivo el cumplimiento de la obligación que se deriva de un derecho previamente constituido o declarado, a través de procesos de conocimiento o de documentos con fuerza ejecutiva.

3. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Establece el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil los procesos especiales y sus diligencias de Jurisdicción Voluntaria, siendo la mayoría, cuestiones que se tramitan en los Juzgados de Familia.

VIII. LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

En el año de 1960, en el Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, se discutió la necesidad de crear los Tribunales de Familia, y se reconoció que los procesos en esta materia fueran orales, impulsados de oficio y que la prueba se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica, debiéndose crear un cuerpo de auxiliares que fueran Trabajadores Sociales.

En esta ley se da amplia facultad discrecional al Juez, quien deberá procurar que la parte más débil en la relación familiar quede debidamente protegida, pudiendo dictar toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía alguna, entendiéndose como parte débil la protección que debe darse a los hijos. (7)

(7) Vargas Dubón, Ana María. Op. Cit. Pág. 32.

IX. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

Esta Ley se usará supletoriamente solo cuando en la Ley de Tribunales de Familia y en el Código Procesal Civil y Mercantil, no exista una norma expresa que regule alguna cuestión en esta materia.

CAPÍTULO II.

I. MATRIMONIO.

1. GENERALIDADES.

Las diferentes legislaciones y las doctrinas han señalado que la fuente, el origen principal y normal de la familia, es el matrimonio, siendo obligatorio el civil y facultativo el religioso; considéranse como otras fuentes también legales, la unión de hecho.

En la Legislación Guatemalteca se encuentra regulado el matrimonio como una institución de carácter social sobre la que se erige básicamente la familia; es por ello que el Código Civil contempla, entre sus fines y funciones, el ánimo de permanencia y la convivencia para procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí.

Para consumar el matrimonio se establecen requisitos importantes, entre ellos, tener aptitud para contraerlo a efecto de proteger y mantener los principios jurídicos básicos de la institución; el Código Civil contempla los casos fundamentales de insubsistencia y anulabilidad

del matrimonio, así como los impedimentos para contraerlo.

Establece los lineamientos básicos y las solemnidades que deben observarse para su celebración, así como la garantía de los alimentos para los hijos del matrimonio anterior, si lo hubiere, y la forma de administrar los bienes que cualquiera de los contrayentes tuviere a su cargo.

Para la protección de la familia, como un deber del Estado contemplado en nuestra Constitución, el Código Civil indica cuales son los deberes y derechos que nacen del matrimonio, indicando entre otros, la protección de la mujer y de los hijos por quien corresponde, la que se traduce en la obligación de suministro y todo lo necesario para su sostenimiento, de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado.

2. ETIMOLOGÍA.

La palabra matrimonio "tomó el nombre de las palabras latinas **MATRIS MUNIUM**, que significa oficio de madre, y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactan-

cia". (8)

El matrimonio se convierte en la continuación de la especie a través de generaciones.

3. CARACTERÍSTICAS.

El matrimonio es una institución por encontrarse establecido en nuestra Carta Magna y regida por leyes específicas dentro del orden Civil, organizado y tutelado por el Estado. Es una Institución de orden público, es un contrato porque está fundamentada en el consentimiento de las partes que existe por el acuerdo de voluntad de las mismas y se rige por normas legales que son de interés público. Es una Institución heterosexual, ya que solo es permitido entre personas de sexo opuesto, basado en el principio monogámico de la unión de un solo varón con una sola mujer.

(8) Escriche, Joaquin, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia (Eugenio Maillefert y Compañía, París, 1869), Página 1254.

Siendo característica importante la vida en común, los cónyuges mantienen el propósito de vivir juntos de por vida.

4. DEFINICIONES.

Citaré varias definiciones de algunos autores, que permiten evidenciar los elementos esenciales de dicha Institución.

Fiel al concepto civilista, Planiol da del matrimonio la definición que sigue: "El matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad."(9)

MATRIMONIO: El diccionario de la Academia define el matrimonio como la unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante ritos o formalidades legales.

MATRIMONIO CIVIL: Es definido por el diccionario de la Academia como el

(9) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 14a. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

que se contrae según la Ley Civil, sin
intervención del párroco. (10)

(10) Citado en el Diccionario de Ciencias
Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial
Heliasta, S. R. L. Buenos Aires,
República de Argentina.

for the purpose of the
investigation of the

of the...
...
...
...

CAPÍTULO III.

I. REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.

1. GENERALIDADES.

Algunos tratadistas estiman que si el matrimonio es el acto más importante de la vida, el Estado debe influir para que se regule en forma favorable para su existencia y desarrollo.

Al respecto, se ha discutido sobre la necesidad de imponer un régimen legal a los cónyuges.

Permitir que los cónyuges establezcan y regulen libremente un régimen matrimonial de bienes, no es aconsejable en la actualidad, ya que lo ideal es evitar que uno de los cónyuges influya en el otro, aprovechándose de la posición económica, experiencia, o el amor que sienta el uno por el otro.

Por tal razón son más aceptables las legislaciones que contemplan un régimen legal y supletorio, en caso de que los cónyuges no hagan estipulación alguna respecto a los bienes que tengan al contraer matrimonio, lo que se da en nuestra legislación.

Su naturaleza jurídica es institucional; **JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS** manifiesta que se trata de un complejo que puede recibir sus reglas según los casos de la voluntad de los esposos o puramente de la Ley, pero que siempre está vinculado a la Institución del Matrimonio, constituyendo un accesorio a ella.

Haciendo un análisis de lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que la base del matrimonio y el régimen económico tiene su fundamento en dicha institución, por lo que su naturaleza jurídica debe ser de tipo institucional ya que uno no puede existir sin el otro.

Existen en el matrimonio dos relaciones jurídicas: una personal y la otra patrimonial o económica, escribe **Castán Tobeñas**, que da un pronunciado carácter jurídico.

Las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente carácter moral y solo son incorporados al derecho en la medida en que no es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales.

Se suelen desdoblar estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio relativo a los cónyuges en derechos y

obligaciones especiales de cada uno.

El matrimonio, como toda entidad jurídica, necesita medios económicos para poder cumplir con los fines que le son propios, y por ello, le es indispensable un patrimonio.

Siendo un deber del Estado, ha dictado normas que protegen los bienes que forman el patrimonio conyugal para precisar el ámbito económico de dicha unión, de tal manera, que los bienes y obligaciones futuros de ambos, sean regidos por principios que nos permitan en un momento dado, conocer la situación de uno y de otro.

Nuestra Ley concede así mismo a los cónyuges una libertad racional limitada, ya que establece los regímenes matrimoniales, siendo uno de ellos subsidiario, para el caso en que los cónyuges no lo hayan estipulado.

Dicho estudio es de gran importancia, pues no solo afecta a los cónyuges, a los hijos y a terceros que con ellos contratan, sino a la organización de la sociedad y a la economía general de la Nación.

Por la naturaleza del presente trabajo, no haré mención de los sistemas existentes en diferentes legis-

mas existentes en diferentes legislaciones, sino únicamente me referiré a los establecidos en la nuestra .

2. DEFINICIÓN.

Haré mención de definiciones de algunos autores que permitan evidenciar los elementos esenciales de dicha Institución.

El tratadista Español **Federico Puig-Peña** dice. "El contrato por cuya virtud los que van a unirse o ya unidos en matrimonio estipulan las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente a los bienes presentes y futuros". (11)

Guillermo Cabanellas, establece: "Constituyen las capitulaciones matrimoniales el contrato que, con ocasión del matrimonio, celebran los contrayentes, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros". (12)

Según el autor **Manuel Samarriva Undurraga**: "Se conocen con el nombre

(11) **Federico Puig-Peña**, Tomo V. Pág. 129.

(12) **Guillermo Cabanellas**, Tomo I. Pág. 341.

de capitulaciones matrimoniales, las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativo a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que quieren hacer el uno al otro, de presente a futuro". (13)

El diccionario enciclopédico **UTEHA**, define las capitulaciones matrimoniales diciendo que: "Son un contrato que se otorga en consideración a un matrimonio proyectado o celebrado ya para establecer el régimen de los cónyuges y sus relaciones del orden patrimonial, o para modificar el anteriormente establecido".

Formulando una definición, empleando los elementos utilizados en las definiciones anteriores: es el contrato un pacto o convención que los contrayentes celebran para determinar el régimen económico que va a regular sus bienes pasados, presentes y futuros dentro del vínculo nupcial.

13) Manuel Samarriva Undurraga, Pág. 168.

3. CLASIFICACIÓN

Al hacer un estudio doctrinario respecto a la clasificación que se hace de los regímenes económicos del matrimonio, nos encontramos con que no hay un criterio uniforme en la doctrina, como tampoco en las diferentes legislaciones.

Para mejor comprensión del tema, trataré únicamente la clasificación establecida en nuestras leyes:

A) RÉGIMEN DE COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES

Muchos escritores están de acuerdo con este sistema considerándolo como el más apropiado al concepto del matrimonio, ya que la colaboración de los cónyuges es una gran ventaja porque permite el auxilio mutuo entre ambos y el sistema se adapta a las necesidades del comercio; sin embargo, otros se oponen como Felipe Sánchez Román quien expone que el sistema de separación absoluta de bienes entre los cónyuges sacrifica a la exageración el respeto a la propiedad individual de cada uno de ellos.

El sistema de comunidad absoluta de bienes cambia radicalmente los términos del problema y desconoce con su fórmula el respeto debido a la propiedad individual de los cónyuges, por la preponderación excesiva otorgada a la noción de una propiedad colectiva en el orden conyugal.

Nuestro Código Civil, adopta este sistema en el artículo 122 y dice: "En el Régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio"

Para evitar el fraude y dilapidaciones en el patrimonio conyugal, en el artículo 131 del Código Civil se había limitado la administración del marido imponiendo el consentimiento de ambos cónyuges para poder enajenar o gravar un bien inmueble, otorgando además a la mujer el derecho de oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio de los intereses administrados, pudiendo hacer cesar su administración

y pedir la separación de los bienes, cuando su notoria negligencia, incapacidad, o imprudente administración amenaza arruinar el patrimonio común o no provee un adecuado mantenimiento de la familia.

Sin embargo, el Decreto Ley 124-85 ha venido a reformar dicho artículo, estableciendo que en el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los Registros Públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes.

Dicha reforma se hizo argumentando que es necesario dinamizar las operaciones que se realizan en el Registro y proporcionar su modernización, emitiéndose con ese propósito dicha disposición legal. En lo personal considero que es per-

judicial dicha disposición por las consecuencias que trae en el futuro para la cónyuge mujer.

**B) RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANAN-
CIALES**

En este Régimen existe un respeto a la propiedad particular de cada cónyuge antes de contraer matrimonio, pero el producto de estos bienes, y de los que adquiere cada cónyuge por su trabajo, profesión o industria, constituye una propiedad colectiva cuyo propietario lo constituyen la personalidad formada por el matrimonio y al momento de disolución, se dividirá por partes iguales.

En este sistema, existen dos modalidades: una individual y otra colectiva. La individual está constituida por las propiedades particulares de cada cónyuge, y la segunda, los bienes colectivos, o sea, el patrimonio conyugal que soporta la carga familiar.

Este sistema considerado como el más apropiado, evita las consecuencias de la separación

de bienes ya que al respetarse la propiedad particular de cada cónyuge se evita la formación del patrimonio conyugal, que es tan necesario para resolver los problemas suscitados en el matrimonio.

Este Régimen ha estado regulado en nuestra legislación desde 1887, y se le ha denominado de diferentes formas.

Actualmente, se le ha denominado **RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES**, el cual es el más completo establecido en el artículo 124 que dice:

"Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquirieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

- a) Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación

y cargas fiscales y municipales de los mismos bienes;

- b) Los que se compren o permuten con esos frutos aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y,
- c) Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria".

Según Puig-Peña, "La comunidad relativa de los bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos", y agrega: "Existen pues, en este sistema, tres fondos económicos distintos el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad". (14)

El Régimen de Comunidad de Gananciales es también

(14) Ob. Cit., T. II, Vol I. Pág. 273.

subsidiario a falta de capitulaciones sobre los bienes; tiene por objeto, en caso de no existir disposición al respecto, que la Ley se los otorga a aquellos cónyuges que no celebraron Capitulaciones Matrimoniales. Son aplicables al Régimen de Comunidad de Gananciales, las disposiciones de los bienes propios de cada cónyuge, menaje de casa, administración del patrimonio conyugal, derecho de la mujer y liquidación del patrimonio conyugal.

C) RÉGIMEN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA

El sistema de separación de bienes es un régimen económico del matrimonio, y consiste en la independencia económica de los cónyuges, de tal manera que cada uno conserva sobre su propio patrimonio, la administración, el dominio así como el usufructo sus bienes.

Este sistema no origina entre los cónyuges una situación nueva desde el punto de vista económico.

Los cónyuges conservan la libre disposición de sus bienes colocándose en una posición económica independiente dentro del matrimonio, evitando los peligros que podría traer para el patrimonio conyugal la mala administración de cualquiera de los cónyuges.

Los defensores de este sistema lo consideran como el más justo porque impide que el matrimonio se realice con el fin de un enriquecimiento personal.

Al adoptarse este sistema se evitan aquellos matrimonios que se realizan por simple conveniencia.

Este sistema impide problemas dentro del matrimonio al momento de una disolución. Al mismo tiempo, presenta dificultades entre los cónyuges al considerarse dicha actitud de parte de uno de ellos, como una actitud falta de afecto, y que lastimaría los sentimientos del otro cónyuge poniendo en peligro el matrimonio.

Siendo el matrimonio la base de la familia, ésta necesita cumplir con los fines que le son

propios relacionados con el patrimonio, el que se forma con los bienes aportados mutuamente, con el producto de estos bienes y con los del trabajo personal de ambos, pero si se adopta el régimen de separación de bienes, no existirán fuentes para formar dicho patrimonio, dejando de existir la comunidad de intereses entre los cónyuges, salvo que se adquirieran bienes a nombre de ambos.

En nuestro Código Civil vigente en el régimen de separación absoluta, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos; serán propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y gananciales que obtuvieren por servicios personales o en ejercicio del comercio o industria. Se encuentra regulado en el artículo 123 del Decreto Ley 106.

CAPÍTULO IV

I. PROCESO

1. GENERALIDADES

El vocablo Proceso viene de la voz latina "Procedere" que significa avanzar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Todo proceso es considerado como una secuencia.

Para el tratadista Jaime Guasp: "El proceso es la pluralidad de actos que se realizan, se encadenan, se unen de tal modo, que sin cada acto anterior ninguno de los siguientes tienen validez y sin cada acto siguiente ninguno anterior tiene eficacia. Este encadenamiento recibe el nombre técnico de procedimiento".
(15)

Para poder llegar a definir el proceso han surgido dos tendencias conceptuales, una de orientación formal y otra de orientación material.

(15) Jaime Guasp "Derecho Procesal Civil, Madrid, 1961. Pág. 18

Los de la tendencia material, han considerado el proceso como la resolución de un conflicto social.

Tiene como base al ser humano que vive en sociedad. Ya que dicha convivencia entre ellos da lugar a conflictos, estos deben ser regulados por el Derecho, para evitar el peligro, y que exista justicia y paz social. Estos conflictos suscitados en la sociedad, se resuelven mediante una regulación legal o voluntaria como se da en los casos de renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción, por la intervención de terceros en el proceso. Si falta la regulación voluntaria en el conflicto, se impondrá la regulación coactiva y es la que da lugar en el proceso.

La orientación formal ve en el proceso un instrumento destinado a la protección y tutela. La queja, en sentido social, se transforma jurídicamente en una pretensión y el derecho trata de dar satisfacción al reclamante, por lo que el proceso no es más que un instrumento para satisfacer las pretensiones.

Entre los elementos del proceso, tenemos: elementos objetivos y elementos subjetivos.

Entre los elementos subjetivos tenemos a las partes como lo son el actor y el demandado, el Juez y sus auxiliares y los objetivos necesarios.

Los elementos objetivos son los fines y la actividad necesaria para llevar a cabo su pretensión.

Las personas que están facultadas para iniciar, contradecir, y decidir, constituyen el elemento subjetivo; el eje principal, es el que pretende hacer valer el derecho: por encima de él, se encuentra el Órgano Jurídico para resolver el conflicto planteado; a la par del que pretende ejercitar su derecho, se encuentra el sujeto pasivo de la reclamación de la parte actora.

El objeto del proceso, es en sí, la pretensión procesal o reclamación que una parte dirige frente a la otra y ante un juez competente.

En la finalidad del proceso COUTURE afirma que la idea del proceso es teológica pues solo se explica por su fin y éste es el de dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Sin embargo, el fin del proceso responde, además, a los principios de seguridad y justicia enmarcados o li-

mitados, por la convivencia social, y cumplen con el fin de mantener la justa paz de la comunidad. (16)

2. ELEMENTOS DEL PROCESO

La verdadera función procesal, es la satisfacción de las pretensiones interviniendo en la misma los sujetos procesales, el objeto de la pretensión y los actos que son necesarios determinar: así es como nacen los elementos subjetivos.

Todas aquellas actividades necesarias para llevar a cabo la finalidad pretendida constituyen el elemento objetivo.

Es así como vemos representado el elemento subjetivo por las personas que la ley faculta para iniciar, impulsar, extinguir y decidir una pretensión. Por encima de este sujeto se encuentra el órgano jurisdiccional.

A la par del que pretende hacer valer su derecho se encuentra, en posición igualitaria, la persona frente a quien se pretende, siendo en

(16) Eduardo J. Couture, "Fundamento de Derecho Procesal Civil", 3a. edición, Buenos Aires 1962, Pág. 128.

este caso el sujeto pasivo de la reclamación del actor.

II. CONCEPTO

Eduardo Pallarés nos define el proceso como un conjunto de actos y actuaciones de una causa judicial, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (17)

Menéndez Pidal, citado por **Cabanellas**, lo define como la coordinación o coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto personal y que tiene por objeto, obtener una decisión de índole jurisdiccional. (18)

Carnelutti dice que el proceso es: el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. (19)

(17) Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil (México Editorial Porrúa 16a. Edición 1982 Pág. 83.

(18) Cabanellas, Alcalá Zamora y Castillo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, 12a. Edición, 1979) Tomo II, Pág. 197.

(19) Bis. Tomo V. Pág. 438

Considero que el concepto que nos da **Me-nández Pidal** es el más claro y completo, ya que nos da la idea que el proceso es una secuencia de actos jurídicos.

III. CLASES DE PROCESOS

De conformidad con la clasificación de **Alcalá Zamora y Castillo**, la primera categoría de tipos procesales está determinada por el contenido del proceso, es decir, atendiendo a la materia litigiosa a que se refieren, así, según las diversas ramas del derecho que conozcamos, así habrá un tipo procesal definido, el cual puede ser:

Civil;
Penal;
Laboral;
Constitucional;
Administrativo; o,
Canónico.

De acuerdo con **Jaime Guasp**, y de conformidad con la definición de proceso que él hace, si en el proceso se actúa conforme al derecho objetivo, es indudable que la clasificación de normas tiene que influir en la clasificación del proceso, y por tal razón, se habla generalmente del Proceso Penal, Civil y Administrativo; sin embargo, el proceso muchas veces no corresponde a determinada categoría de normas.

En Guatemala el proceso civil sirve para plantear pretensiones no solo basadas en normas civiles sino también basadas en normas mercantiles.

Guasp hace una clasificación fundamental entre las cuales tenemos:

proceso ordinario o comunes como el Civil y Penal; y,

procesos especiales como el Administrativo, Laboral, Militar y Cuentas, y para ésto se basa en que la jurisdicción solo puede ser ordinaria y especial.

Alcalá Zamora, clasifica los procesos por su contenido, dividiéndolos en Universales y Singulares, según afecten o no la totalidad del patrimonio. Por su función, el proceso se divide en de conocimiento (o de declaración, de cognición o jurisdiccional) y de ejecución o cautelar (precautorio o asegurativo). Por su estructura, el proceso se divide en procesos con contradictorio o sin él. Lo primero es lo normal y lo segundo constituye la excepción, por ejemplo los juicios en rebeldía y el juicio ejecutivo.

Por la subordinación que guarda un proceso con otro, se dividen en principales o de fondo e incidentales, y los incidentales, en de simultánea o de sucesiva sustentación, según que corran paralelamente o que interrumpan su curso hasta la deci-

sión incidental.

Para JAIME GUASP la definición del proceso comprende dos categorías: a) proceso Civil de cognición que comprende el proceso constitutivo, que tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva y de la misma manera a la sentencia correspondiente; y, b) el proceso declarativo por el que se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica, y tanto la pretensión como la sentencia, reciben el mismo nombre y proceso de condena.

IV. CLASIFICACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN

1. GENERALIDADES

Nuestra legislación, no importando el carácter de la pretensión del actor, objeto de proceso, o la sentencia en que finalice el proceso, trata siempre de lograr una conducta del órgano jurisdiccional; éstos se dividen en clases por la razón de que no todos los procesos siguen los mismos procedimientos.

Estos procedimientos varían por razón de diversos factores, por ejemplo:

La mayor o menor extensión de los términos que se fijan para cada una de sus fases;

Por la cuantía del negocio;
El carácter del título; y,

La forma de sustentación.

La clasificación establecida en el Decreto Ley 107, es la siguiente:

Por la duración de sus términos, en ordinarios y sumarios;

Por la cuantía, en procesos de mayor, menor o ínfima cuantía;

Por el título del proceso de ejecución, en ejecutivos;

Por su forma de sustentación, en escritos y orales, y,

Por su origen de composición, en procesos arbitrales.

2. PROCESO ORDINARIO

Comúnmente, es el que se utiliza para ventilar toda contienda que no tenga señalada tramitación especial.

También se le da el nombre de juicio declarativo. Este proceso se conoce

como el que mejor garantiza el ataque y la defensa pero su procedimiento es el más largo de cualquier otro juicio, teniendo la cualidad que toda sentencia pronunciada en este juicio pasa en autoridad de cosa juzgada como consecuencia que la acción queda extinguida.

3. PROCESO SUMARIO

Se le da esta denominación porque es un procedimiento abreviado comparado con el ordinario: sus trámites son más cortos por la menor extensión de su término.

Se ventilan en juicio sumario, los asuntos sobre:

Arrendamiento y desocupación;

Entrega de bienes muebles que no sea dinero;

Rescisión de contratos;

Deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;

Los interdictos; y,

Los que por disposiciones de la ley o por convenio de las partes, deben

seguirse por esta vía.

4. PROCESO DE MAYOR, MENOR E ÍNFIMA CUANTÍA

Se refiere al valor del negocio que se discute. El Acuerdo número 3-91 de la Corte Suprema de Justicia, fija los siguientes límites de la cuantía de los asuntos civiles y mercantiles que se promueven ante los Jueces de Paz competentes por razón de materia en toda la República, así:

- 1) En la ciudad capital hasta QUINCE MIL QUETZALES (Q 15,000.00);
- 2) En las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla y Mixco del departamento de Guatemala, hasta DIEZ MIL QUETZALES (Q 10,000.00); y,
- 3) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta CINCO MIL QUETZALES, (Q 5,000.00).

Se fija la competencia de los Juzgados de Paz por razón de la

cuantía, en la siguiente forma:

Los Juzgados de Paz del Ramo Civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República conocerán en primera instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía la cual se fija hasta en un mil quetzales (Q 1,000.00).

5. PROCESO EJECUTIVO

Es aquel cuya finalidad es el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible mediante la presentación de un título que apareje una obligación líquida y exigible siendo pues el título la parte medular.

Título Ejecutivo es procesalmente, el documento que apareja o contiene la obligación ejecutiva porque prueba por sí mismo la certeza del derecho y obligación cuya observancia práctica se reclama. Son sus elementos sujetos a ciertos requisitos para que aparejen ejecución.

Es esencial, que el documento sea de los que prueban por sí mismos, es decir, que para su eficacia probato-

ria no necesita de un complemento y que el derecho a la pretensión sea definitivo, completo e incondicional. Nuestro Código establece que el título ejecutivo debe aparejar obligación de dar, hacer, no hacer, y si ésta consiste en pagar una suma de dinero, debe ser líquida y exigible, y si en entregar alguna otra cosa, que ésta sea cierta y determinada.

La cantidad es líquida si su monto está fijado en una suma indubitable, y cierta y determinada la cosa, si no hay duda de su existencia y aparece debidamente identificada en su calidad, especie y número. Es exigible la obligación siempre que su plazo esté vencido y que si está sujeta a condición, ésta haya sido cumplida. La falta de los requisitos anteriores, formales y esenciales del título, lo vuelven ineficaz. Los títulos pueden ser judiciales y extrajudiciales por su origen. Son Judiciales:

La Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

El laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;

Los convenios celebrados en juicio;

La confesión del deudor prestada ju-

dicialmente; y,

La confesión ficta, cuando hubiere principio de prueba escrita.

Son extrajudiciales:

Los testimonios de escrituras públicas;

Los documentos privados con la legalización notarial; y,

Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios.

6. PROCESO ARBITRAL

Es el que se tramita ante Jueces arbitrales, por voluntaria disposición de las partes. Nuestro Código establece que las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinar los casos y que pueden ser objeto de compromiso aquellas materias de derecho privado sobre las que las partes pueden disponer validamente, salvo que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, en cuyo caso no podrá comprometerse sobre ninguna de

las dos.

Compromiso es el contrato que celebran las partes sometiendo la decisión de litigio o conflicto al Tribunal Arbitral, fijando las bases del mismo y debe constar en escritura pública so pena de nulidad.

Existe, además, la cláusula compromisoria según la cual en cualquier contrato las partes se obligan, en caso de controversia del negocio a que se refiere el contrato, a someterse a tribunal arbitral y también debe constar en escritura pública.

7. LAUDO

En la técnica actual, por LAUDO se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables compondores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios.

La fuerza de los laudos no solo procede de la ley, sino es consecuencia de un contrato solemne celebrado entre las partes, que estipulan en el

compromiso (v.), documento público, aceptar lo que resuelvan los jueces por ellas designados. (20)

8. TÍTULO EJECUTIVO

Es el que trae aparejada ejecución, o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal débito, más los intereses y costas. (21)

9. PROCESOS ESPECIALES.

Bajo la denominación de procesos especiales, el CPCYM agrupa todos aquellos asuntos en los cuales no hay contención entre las partes y se requiere la intervención del Juez, que generalmente se conocen como jurisdicción voluntaria.

(20) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Pág. 96, 14a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

(21) Bis, Tomo VI, Pag. 431.

Dada su naturaleza, esta función se ha confiado a los Notarios quienes colaboran con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de estos actos procesales, con el fin de evitar el recargo de trabajo en los tribunales y de facilitar los actos de la vida civil, habiéndose decretado para el efecto la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Dentro de esta ley se regula la intervención de los Notarios, además de la celebración de matrimonios y el trámite de procesos sucesorios, en la diligencia de ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces o ausentes, reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, constitución del patrimonio conyugal, omisión y rectificación de partida del Registro Civil y Adopción. Las distintas clases de procesos que regulan en Código Procesal Civil y Mercantil, tienden a cumplir con el objeto del proceso, es decir, con la satisfacción de pretensión, sin importar la materia o clase de éstas.

Sin embargo, en algunos casos el procedimiento establecido resulta más estructurado y en otros casos resulta ineficaz.

V. PROCEDIMIENTO

1. CONCEPTOS

Cabanellas y Alcalá Zamora nos dicen que el procedimiento "es el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso". (22)

El procedimiento es la manera establecida en la ley a la que las partes deben sujetarse en un proceso para su tramitación, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual deben ajustarse sus pretensiones. El procedimiento según Cabanellas "es el camino que se debe seguir para ejercitar la pretensión". (23)

Se diferencia con el proceso, en que éste último es una serie de actuaciones que deben realizar las partes siempre que estén enmarcadas dentro

(22) Cabanellas, Alcalá Zamora Op. Cit. Tomo V. Pág. 433.

(23) Cabanellas, Alcalá Zamora Op.Cit. Tomo V. Pág. 433

de los lineamientos que señala aquel.

2. DIVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Básicamente lo determinan cuatro fases, que a continuación se describen:

A) INTRODUCCIÓN

Es la iniciativa del procedimiento con la presentación de la demanda, cuyo contenido debe ser acorde a los formulismos que establece la ley.

B) INSTRUCCIÓN

Una vez presentadas sus pretensiones, las partes deben aportar los medios de prueba que hayan ofrecido para establecerlas.

C) LA DECISIÓN

Es la sentencia o el auto que le pone fin al expediente. Esta decisión debe estar basada en:

a) El o los hechos sujetos a prueba;

- b) Los medios de prueba rendidos por las partes;
y,
- c) Lo que cada medio de prueba diligenciado logre establecer de las pretensiones y de los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal.

El Juez deberá examinar cada uno de esos elementos para declarar con o sin lugar la demanda y pronunciarse sobre sus consecuencias.

D) LA IMPUGNACIÓN

Es un derecho propio de la acción de las partes en un juicio cuyo fin es replantear nuevamente la controversia sometida a la jurisdicción de un Juez.

El derecho de impugnación compete generalmente a la parte vencida, sujeta a un término perentorio.

CAPÍTULO V

I JUICIO ORDINARIO

1. GENERALIDADES

El Juicio Ordinario, llamado también Plenario, ha sido regulado a los trámites más solemnes, dedicado a resolver las cuestiones más importantes. Se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, surge el Juicio Sumario.

El Juicio Ordinario es definido por Prieto Castro como: "Aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él puedan resolverse las cuestiones o litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos, y en general, procesales que puedan surgir."

Este proceso constituye, el modelo de todos los juicios restantes, comunes y especiales, y sus normas, en las que la ley recoge la inmensa mayoría de los problemas generales del derecho del proceso.

2. CARACTERÍSTICA

El tratadista MARIO EFRAIN NÁJERA FARFÁN, establece como características del Juicio Ordinario, las siguientes:

A) EL JUICIO ORDINARIO ES EL DE MÁS LARGO TRÁMITE

El procedimiento a seguir consiste en una serie de resoluciones por parte del juez y de peticiones por parte de los litigantes que son los vinculados entre sí, y constituyen los trámites, modos y formas de substanciar el proceso. Esta clase de juicio es, en suma, demasiado largo, contrario a los otros juicios que son más cortos y simples.

B) EL JUICIO ORDINARIO ES DE CONOCIMIENTO O DE COGNICIÓN

Su objeto es de declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento, la coloca en situación de ser observada o de hacerse observar coactivamente por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución. Se hace la declaración de voluntad de la

parte solicitante después de obtener el resultado de la actividad que llega a conocer sobre los hechos que las partes han afirmado o negado ante el Juez.

El Juicio Ordinario es de cognición o declarativo, porque con él se tiende a obtener una declaración y no una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, terminando con una sentencia.

Es propio de los procesos de cognición, declarar la certeza del derecho en el caso concreto particularizado por medio de la pretensión que en ellos el órgano jurisdiccional cumple y agota su función de juzgador.

A la par del Juicio Ordinario también son de conocimiento los Juicios Orales, Los Juicios Sumarios y los Juicios Arbitrales.

Debe agregarse que se separan del Juicio Ordinario, tanto por su procedimiento como por las situaciones que se resuelven, y particularmente, los efectos de sus sentencias; las recaídas en Juicio Ordinario cobran au-

toridad de cosa juzgada material, en tanto que los otros juicios, salvo los Juicios Arbitrales, no gozan de ese resultado, porque no eliminan la posibilidad de un juicio posterior sobre la misma cuestión litigiosa.

C) EL JUICIO ORDINARIO ES GENERAL

Se destaca por esta característica, mientras que los Juicios Orales y Sumarios se destacan por su especialidad.

Dicha característica consiste en que ha sido creado para que se discutan los asuntos que no estén expresamente previstos para tramitarse en otras clases de juicios.

La especialidad de los otros juicios consiste en que la ley determina expresamente cuales asuntos son los que se deben conocer en juicio Oral o Juicio Sumario.

Por ser el Juicio Ordinario general, se le considera también como un proceso común, ya que se piensa para hipótesis generales y no para casos particu-

lares concretos. Se le asigna de un carácter plenario porque a él se le atribuyen toda clase de pretensiones procesales que no están asignadas a procesos particulares distintos.

El Juicio Ordinario está integrado por una serie de trámites que son los que componen su desenvolvimiento concreto, dentro del marco regulado por la ley.

Tales trámites se realizan en la forma siguiente:

a) DEMANDA INICIAL

Toda demanda inicial debe contener los requisitos de forma y fondo establecidos en los artículos 61 y 106 del Decreto Ley 107: si se llenan los mismos, el Tribunal al cual fue presentado, lo admitirá para su trámite.

Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días, comunes a todos ellos basándose en el artículo

111 del mismo cuerpo legal.

Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada, según lo establece el artículo 110 del Decreto Ley 107.

Dentro de los seis primeros días del emplazamiento, los demandados podrán interponer las excepciones previas que consideren pertinentes, basados en los artículos 116 y 120 del Decreto ley 107; dichas excepciones se tramitarán por el procedimiento de los incidentes, regulado por los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial;

b) ACTITUD DEL DEMANDADO

Artículo 113 del Decreto Ley 107. Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en

sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte;

c) ALLANAMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO

Artículo 115 del Decreto Ley 107. Si el demandado se allanare a la demanda, el Juez, previa ratificación, fallará sin más trámite;

d) APERTURA A PRUEBA

Artículo 123 del Decreto Ley 107. Si hubiere hechos controvertidos, el proceso se abrirá a prueba por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando, sin culpa del interesado, no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. Existe, así mismo, un término extraordinario de prueba, cuando en la demanda o contestación de la demanda se hubieren ofrecido pruebas que deben recibirse fuera

de la República y procedieren legalmente; este término no podrá exceder de 120 días y empezará a correr juntamente con el término ordinario;

e) CARGA DE LA PRUEBA

Las partes tienen la carga de demostrar su respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo, ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión;

f) APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las

resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente;

g) MEDIOS DE PRUEBA

Son medios de prueba, los establecidos en el artículo 128 del Decreto Ley 107;

h) PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; sin este requisito no se tomarán en consideración;

i) VISTA

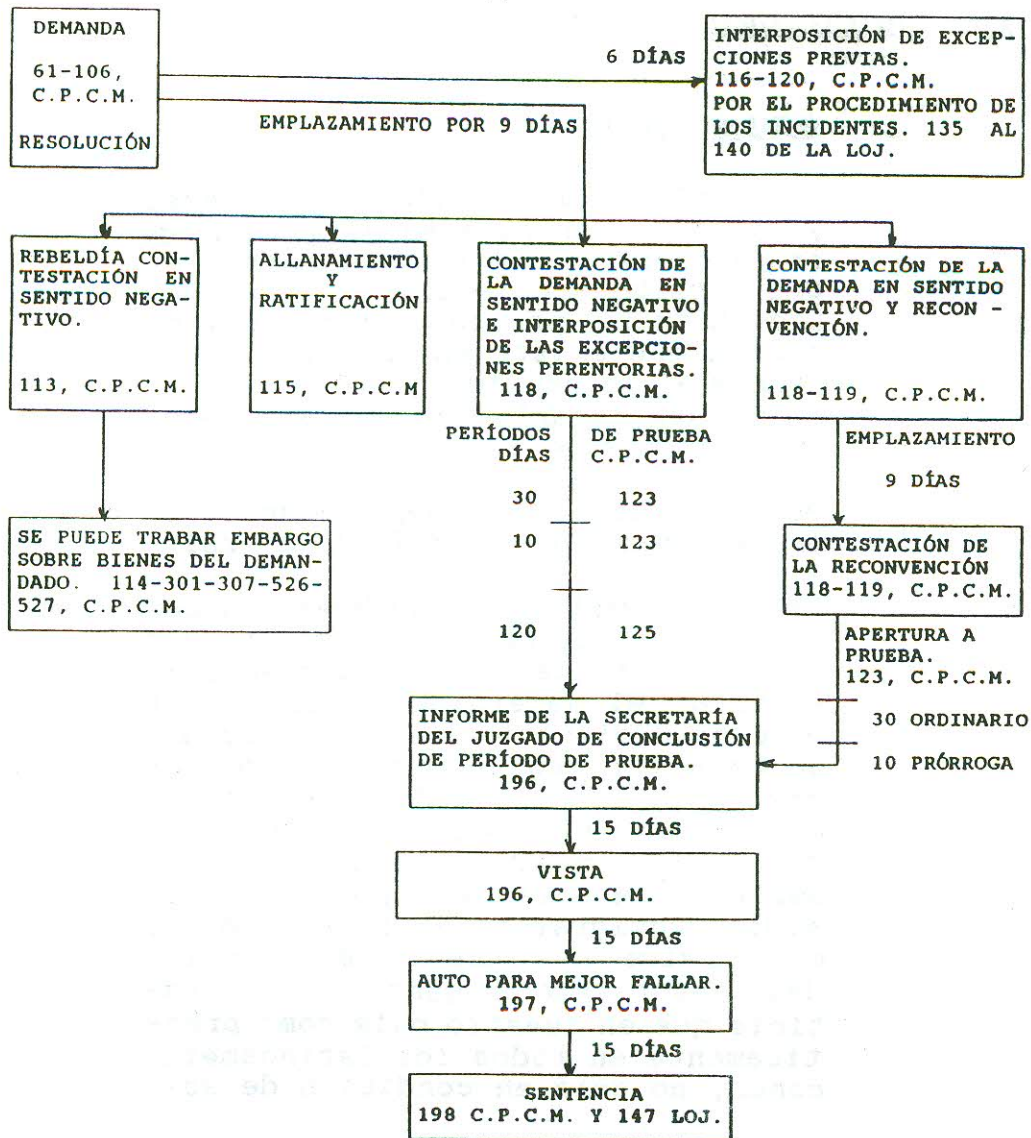
Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesi-

dad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al Juez. El Juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en que los abogados de las partes, o éstas, si así lo quisieren, podrán alegar de palabra o por escrito. La vista será pública, si así se solicitare.

ii) SENTENCIA

Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

De todo lo relacionado anteriormente respecto al juicio ordinario, presento una esquematización que permite hacer una apreciación visual más clara de la tramitación de dicho juicio.



II. JUICIO ORAL

1. GENERALIDADES

En nuestro país se suscitan grandes problemas con la administración de la justicia ya que los profesionales del derecho argumentan la larga duración de los procesos, sin tomar en cuenta que existe en la Ley limitaciones al incumplimiento de las formalidades establecidas para aceptar sus peticiones.

Por tal razón, sin lugar a dudas el proceso más conveniente es el oral.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, dice: "para que el proceso oral marche bien y no fracase, es indispensable aumentar el número de jueces, (por el procedimiento oral, cada Juez debe tramitar menos procesos que por escrito), dotar los despachos judiciales con mejores locales, suministros, grabadoras mecanográficas y empleados que las manejen o en subsidio taquígrafos expertos, todo lo cual exige un aumento substancial del presupuesto de gastos de la justicia que en nuestro país como prácticamente en todos los latinoamericanos, no está en condición de so-

portar por ahora." (24)

2. DEFINICIÓN

El juicio oral ha sido definido como "aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el Tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado". (25)

Para Couture, es "aquel en el cual las exposiciones de las partes y sus respectivas pruebas se realizan de viva voz, en las audiencias respectivas, elaborándose luego actas que constituyen el expediente." (26)

-
- (24) Devis Echandía, Hernando: Oralidad y escritura en los procedimientos colombianos y de otras repúblicas latinoamericanas, en estudios de Derecho Procesal, Tomo II, Edit. A.B.C., Bogotá 1980. Pág. 475.
- (25) Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 7a, Edición, Editorial Heliosta, Buenos Aires, 1972. Pág. 470.
- (26) Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 2a. Reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983. Pág. 365.

Tomando elementos de ambas definiciones se puede definir qué es un juicio de conocimiento, su medio de expresión es la palabra hablada, teniendo por objeto una declaración de voluntad por medio de su pretensión.

3. CARACTERÍSTICAS

- A) Es un proceso abreviado y sus términos son más cortos que los establecidos por escrito;
- B) Es un proceso en donde predomina la palabra hablada;
- C) Tiende a la satisfacción de una pretensión;
- D) Se desarrolla por medio de audiencias, la cuales quedan plasmadas en actas;
- E) Como requisito obligatorio está la conciliación, como fin primordial evitar el conflicto; y,
- F) Este proceso tiene limitados los recursos, procede únicamente la apelación contra la sentencia.

4. EL JUICIO ORAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La oralidad en nuestro sistema procesal guatemalteco a nivel general, en la Legislación Civil que abarca el ramo de familia y en la Legislación Laboral, se encuentra legislado el juicio oral ante Juez letrado, caracterizándose por la brevedad y celeridad, y como consecuencia, el ahorro procesal que se ha logrado alcanzar con ello, sin descartar la posibilidad que no siempre es breve, pero si se hace una comparación con los demás procedimientos regulados, resulta ser más corto y efectivo. El Doctor Mario Aguirre Godoy sostiene que el juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. El juicio oral se ha adoptado en aquellos casos de importancia prioritaria, tal es el caso de la familia, con el juicio de alimentos, en el ramo laboral con el juicio Ordinario Laboral, por despido directo o indirecto, etc. El juicio oral ha sido una innovación muy importante y muy útil, que se ha hecho sentir imperiosamente en nuestra legislación procesal civil y en la actualidad en la legislación procesal penal, que está acorde con las tendencias modernas hacia la oralidad.

En la práctica tribunalicia, no se realiza en su totalidad en forma eminentemente oral, pero la escritura no se puede descartar por completo. Esto es atribuido a que nuestra ley admite la demanda, la contestación de ésta y la contra demanda, (reconvención) en forma escrita.

5. EL JUICIO ORAL EN EL RAMO CIVIL

Para Mario Aguirre Godoy, el juicio oral en materia civil se desenvuelve básicamente en tres etapas, siendo la primera una etapa preparatoria que se caracteriza por ser eminentemente escrita y abarca la demanda y la contestación de la demanda, en donde se fijan los datos que van a ser objeto de la controversia; le sigue una etapa de instrucción que se produce en el desarrollo de las audiencias. Finalmente concluye con la etapa decisoria que se produce al dictarse la sentencia con que finaliza el litigio. El Código Procesal Civil y Mercantil, señala el procedimiento a seguir. Este se inicia con la demanda, la cual puede presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará acta, o puede presentarse por escrito. En ambos casos deberán expresarse con claridad y precisión los hechos en que se

fundan, las pruebas que van a rendirse, fundamento de derecho y peticiones, acompañando los documentos en que se funda su derecho y si no los tiene, los deberá individualizar mencionándolos.

A) DEMANDA ESCRITA

Por ser un acto inicial debe contener todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 del CPCYM. Cuando la demanda es verbal se levantará acta en el Juzgado, no siendo necesaria la participación de Abogado, correspondiéndole al Juez auxiliarlo en lo que fuere necesario.

La demanda puede ser ampliada antes o en la primera audiencia, en cuyo caso el Juez suspende la celebración de ésta, salvo que el demandado prefiera contestarla en el acto, y señala una nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral. De la misma manera procederá el Juez en caso de reconvencción. (Art. 204)

B) EMPLAZAMIENTO

Se presenta la demanda con las copias respectivas de conformidad con el número de personas demandadas que han de ser notificadas, más una adicional que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío del expediente. Si ésta se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentar sus respectivos medios de prueba en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.
(Art. 202)

a) EFECTOS MATERIALES

- 1) Interrumpir la prescripción;
- 2) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha

ESTADO DE GUAYAMA, P.R.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
1977

del emplazamiento,
si fuere condenado a
entregarla;

- 3) Constituir en mora
al obligado:
- 4) Obligar al pago de
intereses legales
aún cuando no hayan
sido pactados; y,
- 5) Hacer anulables la
enajenación y gravá-
menes constituidos
sobre la cosa objeto
del proceso, con
posterioridad al em-
plazamiento.

b) EFECTOS PROCESALES

- 1) Dar prevención al
Juez que emplaza;
- 2) Sujetar a las partes
a seguir el proceso
ante el Juez empla-
zante, si el deman-
dado no objeta la
competencia; y,
- 3) Obligar a las partes
a constituirse en el
lugar del proceso.

C) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO ORAL

Por tratarse de la respuesta que da el demandado frente a la pretensión del actor, tiene que cumplir con los mismos requisitos del contenido de la demanda y las formas exigidas por la ley para la demanda, establecidas en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

D) CELEBRACIÓN DEL JUICIO

Siendo el día y la hora señalada para la audiencia del juicio oral, las partes comparecen a su celebración con sus respectivos medios de prueba; la incomparecencia de una de las partes trae como consecuencia la rebeldía. La primera audiencia es la más importante pues en ella puede agotarse la etapa de instrucción. Estando presentes las partes con sus respectivos Abogados, da inicio el juicio oral con sus diferentes etapas.

Después de hacer constar la comparecencia de las partes con sus datos personales identifi-

cándolos plenamente así como a sus Abogados Directores, se pasa a:

E) PRIMERA FASE: CONCILIACIÓN

Ha sido considerada esta fase como la más importante si la participación del Juez es en forma directa, pues por su experiencia puede solucionar en este momento el conflicto de las partes sin continuar con el proceso, habiendo funcionado satisfactoriamente en el derecho de familia especialmente en el ramo de alimentos, y eventualmente en los juicios sobre regulación de relaciones familiares, guarda y custodia, en el cual, además de ayudar a las partes, resta un proceso a la gran cantidad que ingresa a diario en estos tribunales.

ALVARADO VELLOSO, ADOLFO en su revista La Conciliación como medio para solucionar el conflicto de interés, dice: "Por supuesto, el juez debe dirigir personalmente la audiencia, intentando primero un simple acercamiento de las partes y actuando luego como mediador entre ellas; con respeto, inteli-

gencia y esmerada dedicación debe comenzar y continuar el acto, que solo terminará lograda la autocomposición o después de advertir que ella es imposible. Aún fracasada la conciliación, nada se ha perdido y, por el contrario, mucho se ha ganado: Las partes han visto, han sentido en carne propia el funcionamiento de la justicia, la seriedad y honestidad de los procedimientos que impera en el tribunal, y ello hace necesariamente que se mejore la idea y preconcepto que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura general."

Como puede apreciarse, la conciliación en el juicio oral es obligatoria, caso que no se da en el juicio ordinario. En el juicio ordinario la Ley dispone que los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes en cualquier estado del proceso (Artículo 97). En cambio en el juicio oral es un requisito obligatorio, previo a la contestación de la demanda, pues la Ley establece que la conciliación se procurará al iniciarse la diligencia.

F) SEGUNDA FASE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Si las partes no se han avenido, o si el demandado no está conforme con la pretensión del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que se funda su oposición, y a la vez, puede en ese mismo acto reconvenir al actor. El Código Procesal Civil y Mercantil dispone que la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrá presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia.

G) TERCERA FASE: EXCEPCIONES

Si la conciliación no se llevare a cabo por las partes, el demandado puede adoptar cualquiera de las actitudes establecidas por la Ley.

Al momento de contestar la demanda el demandado puede interponer las excepciones previas que considere pertinentes o las excepciones dilatorias. Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en

cualquier estado del proceso, (se transformarán en mixtas), mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El Juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones que pudiere, pero puede también resolver en auto separado; las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el Juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

H) CUARTA FASE: RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas admisibles en el juicio civil oral son las mismas que las contempladas para el juicio ordinario; deben ofrecerse en la demanda o en la contestación con la debida individualización, de lo contrario, se correrá el riesgo que no se acepten. En el caso de reconvención, el demandado ofrecerá la prueba, y el actor, al contestar dicha reconvención. La prueba debe rendirse (diligenciarse) en la primera audiencia pues las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Es importante hacer una diferenciación entre el juicio ordinario y el oral, ya que en el juicio oral no existe

término de prueba como en el ordinario. La prueba en el juicio oral se recibe en la audiencia, levantándose el acta correspondiente. Solo cuando alguna prueba deba recibirse fuera del territorio de la República, están facultados los jueces para señalar términos extraordinarios. En el juicio oral también rige la disposición que faculta al juez para ordenar diligencias para mejor fallar.

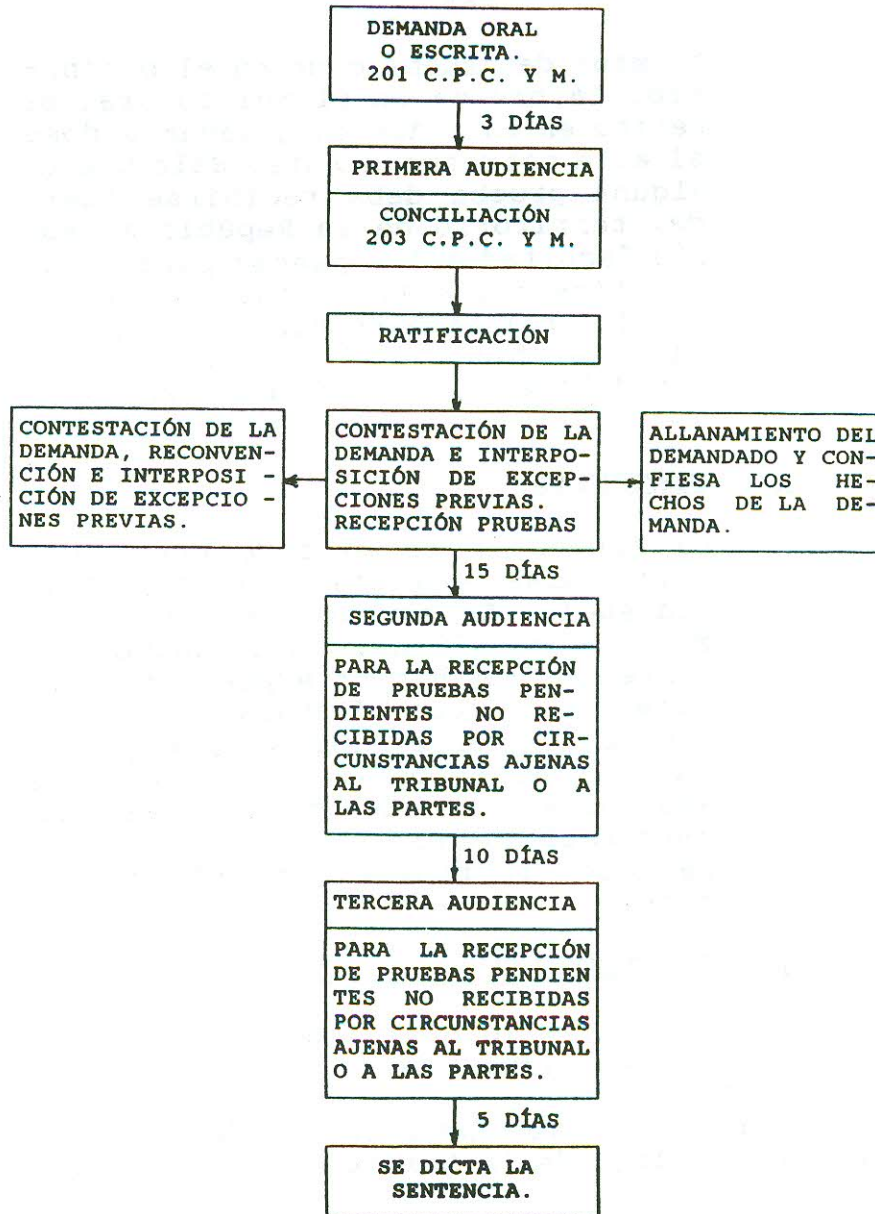
I) SENTENCIA

La sentencia se dictará dentro de cinco días a partir de la última audiencia. En el caso en que el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

J) RECURSOS

En el juicio oral, solo es apelable la sentencia.

A continuación me permito presentar un diagrama de flujo de la tramitación del Juicio Oral.



III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO ORAL Y EL JUICIO ORDINARIO

1. En la vía ordinaria, la demanda se debe presentar por escrito; en la vía oral, la demanda puede ser presentada por escrito o verbalmente, en cuyo caso el secretario del Tribunal levantará el acta respectiva, cumpliendo con los requisitos legales de toda primera solicitud que se presente al Tribunal.

2. En el juicio ordinario, el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la **CONCILIACIÓN** en la forma siguiente: "Los tribunales podrán de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso". Se mantiene en esta forma el carácter no obligatorio de conciliación. En el juicio oral, el artículo 203 establece la conciliación, que reza: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes". En esta clase de juicio, la fase de conciliación se regula como una etapa obligatoria en la primera audiencia, antes de iniciarse la di-

ligencia, y en el ramo de familia, ésto se hace imperativo de acuerdo al artículo 11, Ley de Tribunales de Familia.

3. En el juicio ordinario, la discusión se amplía en el proceso en forma onerosa, formalista, a petición de parte o de una duración prolongada; además, es eminentemente escrita. En el juicio oral, el procedimiento es a base de audiencias verbales; se trata de eliminar hasta donde sea posible lo escrito, siendo así más rápido el trámite, por lo que es factible que en una sola audiencia se agote la materia del juicio y se defina la controversia, o bien, se señale para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia.

4. En el juicio ordinario las pruebas a presentarse establecidas en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, son las mismas que para el juicio oral. En el juicio oral se deberán presentar en la primera audiencia, según lo establece el artículo 206 del mismo Cuerpo legal. En ambos juicios, la prueba se debe ofrecer en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse, y sin tal requisito, no se admitirán.

CAPITULO VI

I. NECESIDAD DE UNA VARIACIÓN PROCESAL PARA OBTENER JUDICIALMENTE LA DECLARATORIA DE GANANCIALES

Si se hace un estudio profundo del ser humano se llega a la conclusión que no nace en aislamiento, y que en ese estado, no podría llenar el fin de su creación.

Nace en medio de la sociedad para vivir en comunicación con los demás seres de su especie con los cuales al unirse en matrimonio forma parte de la familia, que es la base de la sociedad depositaria de los derechos de todos los hombres que son la vida y la libertad de la persona, los cuales quedan garantizados por la misma sociedad representada por la Ley.

Considerando que esta familia como entidad jurídica necesita medios económicos para cumplir sus fines, le es indispensable un patrimonio que se constituye con los bienes y obligaciones que forman parte del patrimonio conyugal.

Este patrimonio normado por los regímenes matrimoniales establecidos por las leyes para ser adoptados por las partes al contraer matrimonio, nos permiten, en un momento dado, conocer la situación de cada uno, y en el caso de no hacer tal estipulación, la Ley establece un régimen sub-

sidiario con el cual estarán garantizados sus derechos.

Para poder hacer valer este derecho, nuestra norma procesal establece un procedimiento como vía para resolver la declaratoria de gananciales, en el cual, después de hacer un estudio acucioso sobre el mismo, encontramos que causa grandes problemas al solicitante, toda vez que los plazos correspondientes del juicio ordinario son muy amplios, y debido al tráfico comercial de hoy en día, en un momento dado se pone en riesgo la enajenación de ciertos bienes, surgiendo la posibilidad de causar perjuicio en el patrimonio de cualquiera de los cónyuges.

Siendo ostensible el procedimiento para obtener tal declaratoria, es innegable que el juicio ordinario como en la actualidad se establece, constituye un escollo jurídico para tal declaratoria, pues como juicio declarativo y cognocitivo genera una amplitud de discusión favorable para la aportación de las pruebas demostrativas de la pretensión que se persigue, lo que constituye un mayor tiempo para poder demostrarlo, quedando a criterio de las partes, hacer uso de los recursos que la Ley le concede; tal dilación es producto de los plazos que rigen el juicio ordinario, en el cual se admite toda clase de impugnaciones, como son: aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad, casación y amparo, por lo

que cuya sustanciación y decisión dura un promedio de 1 año y 6 meses como mínimo y un máximo de 6 años, tiempo en el cual el titular de la pretensión estaría desprotegido.

Tómese en cuenta que en la declaratoria de gananciales el derecho de las partes es un derecho preestablecido desde el momento de contraer matrimonio, y que si adoptaron el régimen de comunidad de gananciales, las partes tendrán derecho al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, y que si no existe disposición al respecto, la Ley se los otorga y las pruebas a rendirse serán documentales.

Observando los obstáculos señalados, que éso es lo que constituyen en el juicio ordinario, nos vemos en la necesidad de una variación procesal en la declaratoria de gananciales para lograr que sea breve, cualidad que tiene el juicio oral.

Para destacar tal necesidad podemos enfocarla desde dos puntos de vista:

1. Desde el punto de vista del derecho sustantivo:

La comunidad de gananciales o régimen de la sociedad de gananciales, como se le conoce también en la doctrina, se ha estimado como el más acabado y perfecto que la mente hu-

mana puede concebir, ya que satisface plenamente las exigencias del derecho matrimonial.

Este criterio lo sustenta, entre otros tratadistas, el español **Federico Puig-Peña**, y lo que más interesa al punto tratado, es que reconoce que existen algunos defectos inherentes al régimen, sobre todo, dice él, la complejidad del sistema de liquidación.

A mi criterio, cómo es posible que siendo el régimen de comunidad de gananciales el más adecuado, tanto doctrinariamente como legalmente para organizar económicamente las relaciones de los cónyuges, resulte tan difícil obtener tal declaratoria; y,

2. Desde el punto de vista del derecho adjetivo:

Ha quedado claro que la declaratoria de gananciales debe realizarse lo más pronto que se pueda a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 140 del Código Civil.

Sabemos que el derecho adjetivo tiene como finalidad realizar con efectividad el contenido de las normas del derecho sustantivo.

Para que efectivamente se realice el contenido de las normas de la comunidad de gananciales, es indispensable que se modifique la vía procesal en que se tramita la misma.

Lo ideal es que la declaratoria de gananciales se realice en forma voluntaria y que los bienes de la comunidad conyugal, se garanticen debidamente a efecto de que no sean enajenados de ninguna forma en perjuicio de cualquiera de los cónyuges. Pero como tal situación es una utopía, debe darse el cambio que se propone para que la pretensión de la declaratoria del derecho de gananciales se dé en juicio oral, proceso que considero el más adecuado, ya que los principios que lo caracterizan, permiten la celeridad necesaria en su tramitación y cumplirán con una rápida declaración del derecho.

Con la presente investigación se determina que la solución al problema planteado, analizando la doctrina y la legislación nacional, es la variación del procedimiento en la declaratoria de gananciales de un juicio ordinario a un juicio oral.

La variación en la vía en donde debe encauzarse el cambio que se propone, tiene como base que en el tratamien-

to de los asuntos de familia, se hace necesaria la observancia de los principios de inmediación procesal, llamado de inmediatividad o de originalidad y que se da a plenitud en el juicio oral, que es la esencia de la oralidad.

Los medios probatorios propuestos por las partes para probar o contradecir sus aseveraciones y que sirven de base en la decisión, son recibidas por el propio Juez y de las cuales se derivan su convencimiento, entrando en relación directa con las partes.

En el juicio oral, la concentración procesal se da entre otros principios, llamada doctrinariamente como de continuidad, y que consiste en que mientras más próximas de la decisión del Juez estén las actividades procesales, es menor el riesgo en la impresión que el Juez haya obtenido de los hechos.

Con el principio de publicidad en la sustanciación del proceso, el derecho de las partes es público para presenciar todas las diligencias de prueba, en especial el interrogatorio testimonial, así como el de examinar los autos y todas las actuaciones del proceso, conocimiento no solamente de las partes y de los que

intervienen en el proceso, sino de todos en general.

Con el principio de celeridad, los actos del proceso deben darse con prontitud, rapidez y con una diligente actividad.

Con el principio de economía el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin.

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndole el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

El principio de igualdad consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Este principio demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defen-

sa.

Con la inapelabilidad que se da en el procedimiento del juicio oral, la limitación de recursos ha sido reducida únicamente a la de apelación en contra de la sentencia; la inapelabilidad constituye una regla importante al lograrse el éxito comparativo entre el Juicio Ordinario y el Juicio Oral.

Las conclusiones nos llevan a establecer la urgente necesidad de una variación del procedimiento ordinario a un procedimiento oral, con el fin de obtener una pronta administración de la justicia y garantizar el derecho sin dejar desprotegida a la parte más débil en una relación familiar.

II. DATOS ESTADÍSTICOS EN RELACIÓN CON EL TIEMPO QUE CONLLEVA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS DE DERECHO DE GANANCIALES

La declaración de Derecho de gananciales se ventila en Juicio Ordinario de conformidad con los establecido en el numeral romano II, literal B, de la circular 42/AH de la Corte Suprema de Justicia.

1. FICHA DE TRABAJO

Para realizar esta trabajo, me constituí en los cinco Juzgados de Familia y pude establecer, que en el período comprendido entre los años de 1987 y 1993 inclusives, fueron presentados un total de 158 juicios de los cuales se concluyeron 15 con un promedio de 2 años y 4 meses por juicio.

En este estudio pude establecer que la duración de los Juicios Ordinarios de los derechos de gananciales tienen como mínimo una duración de 1 año y 6 meses en los casos en que la parte demandada ha sido declarada rebelde en el juicio, y una duración máxima de 6 años, cuando comparecen actor y demandado, sin tomar en cuenta que este juicio pase de segunda instancia a casación.

III. PROYECTO DEL DECRETO PARA LA VARIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO DE GANANCIALES

DECRETO NÚMERO NN:

CONSIDERANDO:

Que es imperativo salvaguardar los derechos patrimoniales de los cónyuges en el matrimonio introduciendo para el efecto las reformas necesarias;

CONSIDERANDO:

Que se debe dotar al Código Procesal Civil y Mercantil de normas que permitan que los juicios relativos al Derecho de Gananciales se tramiten en el menor tiempo posible con el objeto de que el derecho que cada cónyuge posee de los bienes adquiridos en el matrimonio se resuelvan con la celeridad que el caso amerita, por lo que se hace necesario introducir la reforma que la práctica aconseja para tal fin;

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con los principios de la inmediación, celeridad y economía procesal, es necesario introducir al Decreto Ley 107 la reforma que facilite el procedimiento en los juicios declarativos de Derechos de Gananciales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LA REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107).

ARTÍCULO 1o. Se reforma el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:

MATERIA DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 199.- Se tramitarán en juicio oral:

- a) Los asuntos de menor cuantía;
- b) Los asuntos de ínfima cuantía;
- c) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- d) La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes la Ley o el Contrato les impone esta obligación;
- e) La división de la cosa común y las diferencias

que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;

f) La declaratoria del Derecho de Gananciales; y,

g) Los asuntos que por disposición de la Ley o por convenio de las partes se deben seguir en esta vía.

ARTÍCULO 2o. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los XX días del mes de XX del año de XX.

PRESIDENTE,

SECRETARIO,

SECRETARIO.

CONCLUSIONES.

- I. En la práctica judicial no se cumplen los términos señalados por la ley para cada fase o período del proceso ordinario civil, principalmente el de las notificaciones, demorando con ello la tramitación de los mismos.
- II. Algunos jueces no hacen correcta la aplicación de la norma que los faculta para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes.
- III. En el proceso ordinario civil no se aplican los principios de economía y celeridad procesal.
- IV. El otorgamiento de la declaratoria de los derechos de gananciales, incide en el factor tiempo, lo que implica que pueden perderse tales derechos.
- V. El procedimiento para obtener la declaratoria del derecho de gananciales resulta prolongado, oneroso y contrario al principio tutelar del derecho de familia, al tramitarse en la vía establecida actualmente.
- VI. La aplicación de la institución tal como está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en Juicio Ordinario, resulta inoperante no solo por la lenta aplicación de la Ley, la abundancia de procesos

que tramita el ramo de familia, así como los requisitos formales que dicho Código señala, tal es el caso de que ninguna actuación puede seguirse de oficio, sino solo a petición de parte, causando en la mayoría de los casos, perjuicio al tutelar de la pretensión.

R E C O M E N D A C I O N E S

- I. Los principios procesales alcanzan su máximo grado de aplicación en el Juicio Oral porque algunos de ellos se cumplen simultáneamente tales como el de inmediatez, publicidad y celeridad, por lo que se hace imperativo el cambio del procedimiento al de declaratoria de derechos de gananciales.
- II. Para evitar todos los obstáculos señalados y con el propósito de expeditar la substanciación y decisión de la declaratoria de los derechos de gananciales, se sugiere que tales controversias se adecúen al procedimiento del Juicio Oral, en vez de que estén adecuados en el procedimiento del Juicio Ordinario bajo cuyos parámetros se resuelven en la actualidad, considerando que de ser así, el acortamiento del tiempo sería un factor determinante y favorable.
- III. El proyecto propuesto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 199, tiene como principal objeto garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, y por ende, la igualdad de derecho de los cónyuges, por lo que amerita, a mi juicio, que se le de la importancia debida.

BIBLIOGRAFÍA**BIBLIOGRAFÍA GENERAL:**

AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Guatemala. Centro de reproducciones, Universidad Rafael Landívar. 1988. 902 Págs.

AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo II. Guatemala, C. C. Vile. 1989. 509 Págs.

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. Lecciones de Derecho Tomo I. Guatemala. Editorial Académica Centro Americana. 1982. 289 Págs.

CABANELLAS, Guillermo y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 12a. Edición 1979.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1970. 487 Págs.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil. Tomo I. Madrid, España. Editorial Cultural. 1968.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos. 1961. 635 Págs.

PALLARÉS, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 16a. Edición. 1982. 881 Págs.

PUIG-PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Madrid, España. Editorial Pirámide, Sociedad Anónima. 1976. Tomo V. 696 Págs.

VARGAS DUBON, Ana María. Tribunales de Familia de Guatemala. Derecho de Familia. Guatemala. Editores Unidos. 1975. 85 Págs.